

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD  
DE TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

**Radicación No.** 150013331007 2011-0183  
**Demandante:** DORA INÉS BARRERA VARGAS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante la representación judicial que exige la ley, y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el Art. 85 del C.C.A., acude a esta Jurisdicción la ciudadana **DORA INÉS BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 51.717.100 de Chiquinquirá, para promover demanda contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Secretaria de Educación) previos los trámites establecidos en el proceso ordinario, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas, sintetizadas de la siguiente manera:

**I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**"PRIMERA.** Declarar que es nulo el acto administrativo contenido en las Resoluciones N° 3610 del 22 de julio de 2011 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, por medio de la cual se resuelve negar la solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, del grado doce (12) al grado trece (13) de conformidad con Decreto 2277 de 1979 a favor de mi poderdante **DORA INÉS BARRERA VARGAS**.

**SEGUNDA.** Se declare que el (la) docente **DORA INÉS BARRERA VARGAS**, tiene derecho a que el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación le reconozca y pague su ascenso en el Escalafón Nacional Docente del **grado doce (12) al grado trece (13)**, con una experiencia acreditada a partir del **24 de marzo de 2007 al 24 de marzo de 2010 (3 años); certificación de no exclusión del Escalafón y efectos fiscales retroactivos a la fecha de solicitud del ascenso (30 de mayo de 2011)** conforme al Decreto Nacional 2277 de 1979 y sus Decretos Reglamentarios, toda vez que la experiencia acreditada debe entenderse como el requisito de permanencia solicitado por la entidad.

**TERCERA.** Condenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a pagar a favor de mi poderdante, el valor de la diferencia salarial que resultaren entre la asignación señalada del grado **12** al grado **13** del escalafón Nacional Docente, efectiva a partir del momento de radiación de la solicitud ante la secretaría de educación de Boyacá, es decir desde el 30 de mayo de 2011 hasta cuando se haga efectivo su reconocimiento, por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 10 del Decreto 2277 de 1979.

**CUARTA.** Condenar a la entidad demandada a indexar los perjuicios causados con la decisión administrativa anulada, realizando el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones laborales; cesantías interés a las cesantías, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, vacaciones, bonificaciones, prima técnica primas extralegales, y demás factores salariales, que pudo recibir mi poderdante, si se hubiese accedido a la solicitud de ascenso en el Escalafón nacional Docente, desde la fecha de la solicitud de este hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**QUINTA.** Que todas las anteriores sumas de dinero, sean indexadas al interés moratorio máximo legal vigente en cada mensualidad según lo contemplado en la legislación, liquidados desde la fecha que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su cancelación total.

**SEXTA.** Que la demandada dará cumplimiento a la respectiva sentencia dentro del término señalado en el art. 176 del Código Contencioso Administrativo, e igualmente se tendrá en cuenta el artículo 177 *ibidem*.

**SÉPTIMA.** Se condene a la demandada en las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho correspondiente.

Las anteriores peticiones tienen como fundamento los siguientes,

## II. HECHOS

La accionante respalda sus pretensiones en los hechos que el despacho procede a resumir:

Manifiesta que la accionante presta sus servicios al Departamento de Boyacá como docente en propiedad.

Sostiene que mediante Resolución No. 1777 del 3 de julio del 2007, la cual hasta la fecha se encuentra en firme, su mandante fue ascendida al grado doce (12) en el Escalafón Nacional Docente, consignando dentro de la parte resolutive de la misma, que el tiempo de servicio para el próximo ascenso sería tenido en cuenta a partir del 24 de marzo de 2007.

Manifiesta que el 30 de mayo del 2011, presentó solicitud de ascenso del grado doce (12) al grado trece (13) allegando los requisitos exigidos para tal fin, pero dicha solicitud fue denegada mediante la Resolución N° 3610 del 22 de julio de 2011, bajo el argumento de que la señora Barrera Vargas no cumplía con el tiempo de permanencia exigido por el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979.

Señala que al momento de presentar la solicitud de ascenso, ya contaba con el tiempo de servicio para acceder al grado 13, como quiera que a la fecha contaba con más de 3 años de servicio en grado 12.

### **III. NORMAS VIOLADAS**

La demanda cita como normas infringidas con el acto Administrativo las siguientes:

#### **1. Constitucionales:**

Artículos 1, 2, 5, 6, 13, 25, 26, 53, 58, 125, 209, y 336.

#### **2. Legales:**

Ley 715 del 2001.

Decreto 2277 de 1979.

Decreto 259 de 1981.

Decreto 2480 de 1986.

Decreto 1581 de 1987.

Ley 115 de 1994.

Decreto 1095 del 2005.

Decreto 241 del 2008.

### **IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se resume el concepto de violación, en los siguientes argumentos:

Indica que el acto administrativo demandado resulta violatorio del preámbulo de la Constitución al presentarse por parte de la demandada la negación de ascender al actor al grado solicitado en el escalafón nacional docente; igualmente, hubo vulneración del artículo 1 de la Carta Política al desconocer que cumplió con el requisito de experiencia, violando los principios del estado social de Derecho.

Igualmente, aduce desconocimiento del artículo 2 Constitucional, en la medida que el ente accionado actuó en contravía del reconocimiento de los derechos consagrados en la constitución y en la ley; así mismo, alega violación del Artículo 5 de la Constitución, teniendo en cuenta que los derechos de toda persona son inalienables.

Señala que al producir el acto administrativo demandado se dio abierta oposición al artículo 6 de la Carta política teniendo en cuenta que existen responsabilidades de las autoridades poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan o paguen; también, se vulneró el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional.

Hay vulneración de los artículos 25 y 26 de la Constitución teniendo en cuenta que las instituciones jurídicas no han sido establecidas para coartar el ejercicio de la profesionalización y el mejoramiento docente siendo la mencionada actividad un derecho y una obligación social que corresponde a las autoridades su especial protección; igualmente se desconoció el artículo 53 de la Carta Política toda vez que al negar el ascenso al escalafón priva al actor del pago oportuno al reajuste legal.

Del mismo modo alega vulneración de los artículos 58 y 336 de la Constitución, como quiera que con la decisión de la administración se desconocen derechos adquiridos; finalmente, alega desconocimiento del artículo 129 de la carta política teniendo en cuenta que no se dio aplicabilidad a los principios de eficacia, economía e imparcialidad.

Frente al marco normativo, alude vulneración del Artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 como quiera que la docente demandante cumple con el requisito de tiempo estipulado en dicho decreto; igualmente, alega el desconocimiento de los artículos 10 y 23 del decreto 259 de 1981 teniendo en cuenta que al actor a pesar de haber acreditado tiempos para ascender en el escalafón, no le fueron tenidos en cuenta produciéndole un grave perjuicio patrimonial.

Alega desconocimiento del Artículo 1º del Decreto 1581 de 1987 así como del Decreto 259 de 1981 en su artículo 24, toda vez que los actos administrativos indican que el tiempo de servicio que se debe tener en cuenta para el nuevo ascenso se materializa según capricho de la entidad y no tiene en cuenta el tiempo acumulado desde el 24 de marzo de 2007, el cual se reconoció para ascender al grado 12 como quiera que no se tuvo en cuenta todo el tiempo acumulado que acreditó la demandante.

Aduce que si mediante la resolución No. 1777 del 3 de Julio de 2007 por medio de la cual la accionante fue ascendida al grado 12 y en el cual se establece claramente que el tiempo de servicio para el próximo ascenso se tendrá en cuenta partir del 24 de marzo de 2007, con la expedición de la resolución acusada se vulnera claramente la norma legal que establece el tiempo de servicio, el cual fue cumplido el 27 de marzo de 2010 y la solicitud de ascenso en el escalafón nacional docente fue radicado el día 30 de mayo de 2011, cumpliéndose a cabalidad con el tiempo solicitado en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979.

**Falsa motivación de los actos:** Finalmente alude a la existencia de la falsa motivación teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado señala que el ascenso en el escalafón Nacional docente está determinado por el requisito de experiencia contemplado en el artículo 24 de la ley 715 de 2001, el decreto

1095 de 1995 y el decreto 241 de 2008, negando de manera arbitraria el derecho del actor a ascender al escalafón nacional docente conforme a las mismas normas y al Decreto 2277 de 1979 en sus decretos reglamentarios.

## **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.-** Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil once (2011), este despacho admite la demanda, disponiendo notificar personalmente el contenido de la providencia, al representante legal del Departamento de Boyacá- Secretaría De Educación (fls. 18-19).

**2.-** Se fijó el presente proceso en lista, conforme a lo ordenado en la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 207 numeral 5 del C.C.A. (fl. 74); la entidad demandada contestó la demanda en término, oponiéndose a las pretensiones de la demanda ( fls. 75-84)

### **Razones de la defensa**

El apoderado de la defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos, señala que son parcialmente ciertos los descritos en los numerales 1, 3 y 7, que son ciertos los contenidos en los numerales 2, 4 y 5 y que es falso el hecho esgrimido en el numeral 6º.

Aduce que el ascenso en el escalafón docente de la demandante se ha venido reconociendo de manera irregular desde el grado 10º, pues advierte que para efectos del grado noveno acreditó cursos créditos con fecha a partir del 4 de diciembre de 1997, en consecuencia siendo necesario tres años para el grado décimo, este requisito único exigido en el artículo 10 del Decretito 2277 de 1979, se cumplió el 4 de diciembre de 2000 y consecuentemente para el grado 11 se cumplió el 4 de diciembre de 2003, pero como los cursos créditos en un valor de 6 tienen certificación de cursados el 4 de mayo de 2006, debía ser esta fecha la que determinara la fecha de inicio de los tiempos para el ascenso al grado 12, los que indudablemente conduce al 4 de mayo de 2010, para concluir entonces que para el grado 13 se cumplieron los requisitos el 4 de mayo de 2013, como quiera que los curso créditos en un valor de 7 tienen fecha de culminación el 15 de abril de 2011, lo que conllevó a la negatoria de ascenso al grado 13 en el escalafón docente contenida en la resolución que se demanda.

Aduce que con la contradicción propuesta no se pretende controvertir los grados a los que de manera irregular ascendió la demandante, pues de antemano reconoce la firmeza de los actos por medio de las cuales se reconocieron tales ascensos, a decir las Resoluciones 02900 del 01/07/1999, 00947 del 03/07/2007 y 777 del 03/07/2007 pues por su naturaleza son derechos reconocidos a pesar de su inconsistencia de orden legal.

De tal suerte, señala que la fecha indicada en la resolución que ascendió a la demandante al grado 12 no fue producto de la aplicación de las normas vigentes en la materia, de manera concreta el artículo 10 del decreto 2277 de 1979 y su reglamentario Decreto 2480 del 86 artículo 74, pues verificada la historia laboral de la accionante se corrobora que sólo hasta el día 3 de mayo de 2013 se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que en acumulación se requieren para dicho grado.

Finalmente aduce que, conforme a los decretos 259 de 1981 2480 de 1986, el tiempo de servicio no es igual al tiempo de labor, como quiera que éste último corresponde al transcurrir del tiempo desde el momento de la vinculación del trabajador hasta el momento de la solicitud de su ascenso, mientras que el tiempo de servicios es el resultado de la sumatoria del tiempo de labor con la acreditación de los cursos créditos, situación que obliga al sustanciador a verificar la contabilización de los términos para el próximo ascenso, tal como se hizo a través de la resolución acusada, determinando que la demandante no había cumplido a cabalidad los presupuesto exigidos para acceder al grado 13 del escalafón al momento de radicar su solicitud de ascenso.

**4.-** Mediante auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil quince (2015), este Despacho ordenó dar el valor legal que corresponda a los documentos aportados con la demanda y su respectiva contestación, advirtiendo que sin más pruebas por practicar se prescinde de la etapa probatoria (fls. 151-153).

**6.-** Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 210 del C.C.A (fls.155-156), quienes se pronunciaron así:

**Parte demandante.** Guardó silencio

**Parte demandada:** El apoderado judicial del extremo demandado, esgrime dentro de su escrito de alegatos los mismos argumentos deprecados como razones de defensa de la contestación de la demanda, reiterando que a la fecha de solicitud de ascenso la educadora no había cumplido con los requisitos de ley en cada uno de los grados hasta obtener el 12, independientemente del error que se registra para definir la fecha para el próximo ascenso, informando adicionalmente que a la fecha, la docente demandante se encuentra ascendida al grado 13 por cumplimiento pleno de los requisitos mediante la Resolución N° 2961 del 13 de mayo de 2014.

**7.-** Finalmente el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia.

Surtido el trámite de rigor y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se decide sobre el fondo de la presente litis, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las demás etapas procesales, sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

### 2. Problema Jurídico

Determinar si la actuación administrativa acusada de nulidad, viola en forma directa o indirecta la normatividad legal y constitucional expedida para el ascenso del grado 12 al grado 13 del escalafón docente

#### 2.1 Problema (s) Jurídico(s) Asociados (s)

¿Tiene derecho la señora DORA INÉS BARRERA VARGAS, a ser ascendida del grado 12 al grado 13 del Escalafón nacional Docente por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 10 de decreto 2277 de 1979 o por el contrario al haber sido ascendida de manera irregular en los grados anteriores decae el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el referido grado 13?

En ese orden de ideas, y de cara a resolver los problemas jurídicos planteados, se procederá inicialmente, a decantar el marco jurídico dentro del cual se enmarcan las situaciones fácticas y jurídicas que contraen la presente acción, para que con posterioridad se de paso al análisis del caso concreto.

### 3. Marco Jurídico y jurisprudencial.

El Gobierno Nacional, expidió el decreto 2277 de 1979, mediante el cual se establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional.

El artículo 10 del memorado decreto, establece la estructura del escalafón docente, al tiempo que delimita los requisitos de ingreso y ascenso de los docentes titulados a los distintos grados de escalafón docente, estableciendo frente al ascenso al grado trece del mencionado escalafón, lo siguiente:

- Licenciado en Ciencias de la Educación, curso y 3 años en el grado 12.

Posteriormente, la **Ley 715 de 2001**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, reguló frente al tema de ascenso al escalafón Nacional Docente lo siguiente:

*Artículo 24. **SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se regirá por las siguientes disposiciones:*

***En ningún caso se podrá ascender, a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados. Solo podrán homologarse los estudios***

de pregrado y posgrado para ascender hasta el grado 10 del escalafón nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes.

El requisito de capacitación será en el área específica de desempeño o general según la reglamentación que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

**El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable. (negrilla fuera del texto)**

Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar hasta un uno por ciento (1.0%) durante los años 2002 al 2005 y uno punto veinticinco (1.25%) durante los años 2006 al 2008, del incremento real de los recursos del sector, a financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de la disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.

Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111.

Artículo 111. **FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:

111.1. Organizar un sistema de inspección, vigilancia y control, adaptable a distintos tipos de instituciones y regiones, que permita atender situaciones especiales. Para tal fin, se podrán crear los organismos necesarios.

111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.
2. Requisitos de ingreso.
3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.
4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.
5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.
6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.
7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes

Contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

*Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.*

*111.3. Crear consejos u otros organismos de coordinación y regulación Intersectorial”.*

Por su parte el **Decreto 1095 de 2005**, expedido por el Ministro del Interior y de Justicia en delegación de funciones Presidenciales, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el referido artículo 111 de la ley 715 de 2001, establece:

*Artículo 1. “**AMBITO DE APLICACION.** El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto Ley 2277 de 1979 que se financian con recursos del sistema general de participaciones, y por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008.*

Frente al trámite de las solicitudes de ascenso, la norma en cita estableció:

*Artículo 2. **Trámite de las solicitudes de ascenso.** Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente. Serán tramitadas, previa disponibilidad presupuestal, en estricto orden de radicación.*

*Si verificada la solicitud de ascenso, cumple con los requisitos establecidos, la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante resolución motivada en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos. Las solicitudes de ascenso presentadas por los docentes o directivos docentes serán resueltas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación.*

*Si faltan documentos o estos no cumplen todos los requisitos exigidos para cada caso, la solicitud será devuelta en un tiempo máximo de dos (2) meses, mediante oficio y con indicación del motivo. En este caso, el término de los sesenta (60) días para resolver la solicitud de ascenso empezará a contar a partir de la radicación de los documentos que corrigen la deficiencia observada.*

***Parágrafo. Las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 1° de enero de 2002 y que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente anterior a la expedición de la Ley 715 de 2001, serán resueltas de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud. Aquellas solicitudes de ascenso radicadas con posterioridad al 1° de enero de 2002 serán resueltas de conformidad con lo establecido en el presente decreto.***

Así mismo, en el Artículo 3 del Decreto mencionado, modificado por el artículo 2 del Decreto 241 del 2008, señala que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2277 de 1979, la ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la Corte Constitucional C - 507 de 1997 y la Ley 715 de 2001 establece para ascender en el Escalafón Nacional Docente, los siguientes requisitos:

GRADOS	TÍTULOS	CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA
<b>Al Grado 2</b>	a) Bachiller Pedagógico.	-	2 años en el grado 1
<b>Al Grado 3</b>	a) Perito o Experto en Educación.	-	3 años en el grado 2
	b) Bachiller Pedagógico.	Créditos	3 años en el grado 2
<b>Al Grado 4</b>	a) Perito o Experto en Educación.	Créditos	3 años en el grado 3
	b) Bachiller Pedagógico.	-	3 años en el grado 3
<b>Al Grado 5</b>	a) Técnico o Experto en Educación.	-	3 años en el grado 4
	b) Perito o Experto en Educación.	-	4 años en el grado 4
	c) Bachiller Pedagógico.	Créditos	3 años en el grado 4
<b>Al Grado 6</b>	a) Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la educación.	Curso	3 años en el grado 5
		-	3 años en el grado 5
	b) Tecnólogo en Educación.	Créditos	3 años en el grado 5
	c) Técnico o Experto en Educación.	Créditos	3 años en el grado 5
	d) Perito o Experto en Educación.	-	
	e) Bachiller Pedagógico.		
<b>Al Grado 7</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	-	3 años en el grado 6
		-	3 años en el grado 6
	b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	Créditos	4 años en el grado 6
	c) Tecnólogo en Educación.	-	3 años en el grado 6
	d) Técnico o Experto en Educación.	-	4 años en el grado 6

	e) Perito o Experto en Educación.  f) Bachiller Pedagógico.	Créditos	
<b>Al Grado 8</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.  b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.  c) Tecnólogo en Educación.  d) Técnico o Experto en Educación.  e) Perito o Experto en Educación.  f) Bachiller Pedagógico.	-  Créditos  -  Créditos  Créditos  -	3 años en el grado 7  3 años en el grado 7  4 años en el grado 7  3 años en el grado 7  4 años en el grado 7  3 años en el grado 7
<b>Al Grado 9</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.  b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.  c) Tecnólogo en Educación.  d) Técnico o Experto en Educación.	Créditos  Créditos  -  Créditos	3 años en el grado 8  3 años en el grado 8  3 años en el grado 8  3 años en el grado 8
<b>Al Grado 10</b>	a) Licenciado en Ciencias de Educación.  b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.  c) Tecnólogo en Educación.	-  Créditos  -  Créditos	3 años en el grado 9  3 años en el grado 9  3 años en el grado 9  4 años en el grado 9

	d) Técnico o Experto en Educación.		
<b>Al Grado 11</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	Créditos	3 años en el grado 10
	b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	-	3 años en el grado 10
	c) Tecnólogo en Educación.	Créditos	4 años en el grado 10
<b>Al Grado 12</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	Créditos	5 años en el grado 11
	b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.		5 años en el grado 11
<b>Al Grado 13</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	Créditos	4 años en el grado 12
	b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	Créditos	4 años en el grado 12
<b>Al Grado 14</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón Docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de posgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autor de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico.	-	3 años en el grado 13

Frente a los efectos fiscales generados por el ascenso el artículo quinto del Decreto 1095 de 2005, expresaba:

*ARTICULO 5. "EFECTOS FISCALES. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.*

*El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.*

*Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas*

con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud de inicial de ascenso.

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento”.

El Decreto 1095 de 2005, fue modificado por el decreto 241 del 31 de enero de 2008, modificando los artículos segundo y quinto en los siguientes términos:

**Artículo 2. Trámite de las solicitudes de ascenso.** Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente. Serán tramitadas en estricto orden de radicación.

Si verificada la solicitud de ascenso, esta cumple con los requisitos establecidos, la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante resolución motivada en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos.

Cuando la solicitud de ascenso no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias o estos no cumplen todos los requisitos exigidos para cada caso, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten.

La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. No obstante, si una vez radicada la solicitud, las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, para que aporte la información o documentos que deben subsanar, aclarar o completar. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más información, y decidirán con base en aquello de que dispongan; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos o documentos, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

**Parágrafo.** Las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 1° de enero de 2002, respecto de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en la legislación que se encontraba vigente con anterioridad a la **Ley 715 de 2001**, serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas vigentes al momento de la presentación de la solicitud. Las radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, respecto de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente anterior a la expedición de la misma Ley, serán resueltas de conformidad con los requisitos dispuestos en el Decreto 2277 de

1979. Las solicitudes radicadas respecto de quienes hayan cumplido requisitos con posterioridad al 1° de enero de 2002 serán resueltas de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la **Ley 715 de 2001**.

**Artículo 5°. Efectos fiscales.** Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón y máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

**El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.**

*Parágrafo transitorio.* Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

*Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación.*

*En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento”.*

#### **4.- Caso Concreto.**

Bajo el contexto normativo, es necesario referirnos a las pruebas allegadas, para hacer el análisis respectivo:

##### ***Allegadas por la parte demandante:***

- 1. Resolución N° 003610 del 22 de julio de 2011 por medio de la cual se deniega el ascenso al grado 13 en el escalafón Nacional Docente a Dora Inés Barrera. (Fl. 93)*
- 2. Copia simple Resolución N° 1777 del 3 de julio de 2007, por medio de la cual se asciende al grado 12 en el escalafón docente a la demandante. (fl. 11)*
- 3. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría 178 judicial I para asuntos administrativos- declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (Fls. 13-14)*

##### ***Allegadas por la parte demandada:***

- 1. Copia auténtica de la Resolución N° 002961 del 13 de mayo de 2014 por medio de la cual se asciende a la demandante al grado 13 en el escalafón docente (fl.93)*

2. *Copia auténtica de la Resolución N° 003610 del 22 de julio de 2011 por medio de la cual se deniega ascenso al grado 13 en el escalafón docente (Fl.95, 138)*
3. *Copia auténtica de certificación expedida por la UNAD – curso de 7 créditos, expedida el 15 de abril de 2011. (Fl. 99,142-143)*
4. *Copia auténtica de Resolución N° 00962 del 16 de junio de 2008 por medio del cual se reconoce un costo acumulado de ascenso desde el 12 de junio de 2006 hasta el 3 de julio de 2007. (Fl. 100)*
5. *Copia auténtica de Resolución N° 001821 del 16 de junio de 2008 por medio del cual se reconoce un costo acumulado de ascenso desde el 11 de abril de 2006 hasta el 3 de julio de 2007. (Fl. 101).*
6. *Copia auténtica de Resolución N° 00947 del 3 de julio de 2007 por medio de la cual se asciende a la demandante al grado 11 en el escalafón docente. (Fl. 102,104).*
7. *Copia auténtica de Resolución N° 1777 del 3 de julio de 2007 por medio de la cual se asciende a la demandante al grado 12 en el escalafón docente. (Fl. 103, 137).*
8. *Copia autentica de certificado de tiempo de servicios expedido en abril de 1999 (Fl. 105)*
9. *Copia auténtica de Constancia laboral expedida por el colegio técnico "Alejandro Humboldt" de Arcabuco (Fl. 107, 112,119)*
10. *Copia auténtica de certificación expedida por la UNAD el 4 de mayo de 2006– curso de 6 créditos. (Fl. 108, 144)*
11. *Copia auténtica de Resolución N° 02900 del 1º de julio de 1999 por medio de la cual se asciende a la demandante al grado 10 en el escalafón docente. (Fl. 110).*
12. *Copia auténtica de certificados expedidos el 4 de diciembre de 1997 y 11 de octubre de 1997 - por New World Language Institute (Fl. 114, 115,116, 145-146).*
13. *Copia auténtica de Resolución N° 2241 del 27 de julio de 1994 por medio de la cual se asciende a la demandante al grado 8 en el escalafón docente.(Fl. 118)*
14. *Copia auténtica de Constancia laboral expedida por el colegio Departamental Nacionalizado de San Bernardo - Cundinamarca (Fl. 120-121)*
15. *Copia auténtica de Resolución N° 2241 del 27 de julio de 1994 por medio de la cual se asciende a la demandante al grado 8 en el escalafón docente.(Fl. 118)*

16. *Copia auténtica de Resolución N° 45762 de 1990 por medio de la cual se asciende a la demandante al grado 7 en el escalafón docente.(Fl. 124, 130)*

17. *Copia auténtica Acta de grado expedida por la Universidad Libre de Colombia en la que se concede el título de LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN en "filología e idiomas" ( Fl.125)*

18. *Certificado de historia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (Fls 147-149).*

Como primera medida, este estrado judicial deja claridad en que los requisitos y demás parámetros que deben ser observados de cara a establecer si le asiste o no derecho a la demandante de ascender del grado doce al grado trece del escalafón nacional docente con una experiencia acreditada del 24 de marzo de 2007 al 24 de marzo de 2010, son aquellos consagrados en el decreto 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios; lo anterior, en consideración a que el Decreto 1095 de 2005 regulatorio del artículo 24 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1 claramente establece que la misma será aplicada "a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto ley 2277 de 1979 que se financian con recursos del sistema general de participaciones, y por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008", restricción temporal que de entrada la hace inaplicable dentro del caso bajo examen, si se tiene en cuenta que la solicitud de ascenso fue presentada ante la entidad demandada el **treinta (30) de mayo de dos mil once (2011)**, tal y como se encuentra acreditado dentro del acto administrativo demandado<sup>1</sup>.

Así las cosas, y partiendo de la aplicación normativa atrás memorada, pertinente resulta recalcar, tal y como previamente se esbozó en el acápite considerativo de la presente providencia que a las voces del artículo 10 del decreto 2277 de 1979, **los requisitos para ascender del doce al grado trece del escalafón docente son: Licenciado en Ciencias de la Educación, curso y 3 años en el grado 12.**

A su turno, el artículo 23 del Decreto 289 de 1981, por medio del cual se reglamenta parcialmente el decreto 2277 de 1979 y modificado por el artículo 74 del decreto 2480 de 1986, establece frente a tiempo requerido para el ascenso al escalafón lo siguiente:

**Artículo 23.** *Tiempo de servicio para el nuevo ascenso. El tiempo de servicio para el nuevo escalafón se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicio y curso de capacitación, si fuere el caso. (Subrayado fuera del texto).*

*En consecuencia, cuando un ascenso se retrase por no haberse acreditado curso de capacitación o por cualquier otro motivo justificado el tiempo para el*

---

<sup>1</sup> Folio 10 del cuaderno principal.

*nuevo ascenso, del que deberá dejarse constancia en la resolución, sólo podrá contarse a partir de la fecha en que se subsanó la omisión y será el de la resolución respectiva o el máximo de sesenta días contados a partir del recibo de la documentación completa*

Descendiendo al caso bajo estudio se encuentra que mediante Resolución No. 1777 del 3 de julio de 2007, la Secretaría de Educación de Boyacá ascendió al Grado doce del escalafón Nacional docente a la señora DORA INÉS BARRERA VARGAS anotando en la parte resolutive de la misma que el tiempo de servicio para el próximo ascenso se tendría en cuenta a partir del 24 de marzo de 2007; no obstante lo anterior, observa el despacho que si bien se allegó al expediente copia auténtica de la resolución mediante la cual se ascendió a la accionante al grado 12 del escalafón docente, *prima facie* la misma no resulta suficiente de conformidad con los requisitos exigidos en el decreto 2277 de 1979 y el artículo 23 de su decreto reglamentario 259 de 1981, modificado por el artículo 74 del Decreto 2480 de 1986 y aplicable al presente asunto; esto, como quiera que en la misma no se establece la fecha partir de la cual la señora DORA INÉS BARRERA VARGAS cumplió con todos los requisitos establecidos en la norma para adquirir el status y ascender al grado 12 de escalafón docente<sup>2</sup>, dato que resulta indispensable a fin de determinar desde que momento se debe establecer el cumplimiento de los requisitos tanto de tiempo de servicios (3 años en el grado 12), como de curso y obtención de créditos, para el ascenso al grado 13.

En este punto advierte el despacho que conforme a lo indicado en el planteamiento del problema jurídico, el debate sub examine se circunscribe única y exclusivamente a estudiar la legalidad de la Resolución N° 3610 del 22 de julio de 2011 por medio de la cual se negó el ascenso al grado 13 del escalafón docente de la docente Dora Inés Barrera Vargas.

Sin embargo, en gracia de discusión, el despacho encuentra menester analizar una situación que conforme a la exposición realizada por la parte demanda-Secretaría de Educación de Boyacá- denota una irregularidad respecto del ascenso de la docente Barrera Vargas en los grados precedentes al pretendido grado 13.

De esta forma, converge del material probatorio aportado que los requisitos para el ascenso al grado 12 del escalafón, el cual fuese reconocido mediante la Resolución N° 1777 del 3 de julio de 2007 fueron cumplidos a cabalidad **sólo hasta el día 4 de mayo de 2010**, pues sólo hasta dicha fecha concurren los requisitos establecidos para superar el grado 11<sup>3</sup> conforme a la certificación de los créditos obtenidos en el curso de "*desarrollo e implementación de competencias pedagógicas mediante la informática*" expedido por la UNAD el día **4 de mayo de 2006**, evidenciando que erróneamente se consignó en la precitada resolución como interregno de tiempo cumplido el comprendido entre el 24 de marzo de 2002 y 27 de marzo de 2007.

De lo anterior resulta que el término para la contabilización del tiempo de servicios para el ascenso al grado 13 de la docente Barrera Vargas debió ser

---

<sup>2</sup>a) Licenciado en ciencias de la educación: 4 años de experiencia en el grado 11. b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación: curso y cuatro años de experiencia en el grado 11.

<sup>3</sup> Entiéndase por tiempo de servicio el tiempo de labor y el curso de capacitación conforme a la lectura del artículo 23 del Decreto 289 de 1980.

a partir del 5 de mayo de 2010 al 5 de mayo de 2013, fecha en la cual cumplió realmente los 3 años de servicio para el grado 12.

En éste punto es menester aclarar que pese a la irregularidad advertida en el ascenso en comento, el reconocimiento de dicho status gravita en la órbita de los derechos adquiridos de la docente Dora Inés Barrera Vargas, pues rebatir el acto por medio de cual se otorgó el ascenso al grado 12 y demás ascensos precedentes no compete al debate que nos ocupa, menos cuando la propia administración consignó como fecha de tiempo de servicio a tener en cuenta a partir del 27 de marzo de 2007.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha esgrimido:

*“La existencia de un derecho adquirido en virtud del artículo 58 de la Constitución Nacional, independientemente de la materia jurídica objeto de regulación, se somete al cumplimiento riguroso de los supuestos jurídicos y fácticos previstos en la Ley. Así las cosas, mientras dichos supuestos no se consoliden completamente en el patrimonio de un sujeto a manera de consecuencia jurídica, éste tan sólo tiene la esperanza o probabilidad de obtener algún día los intereses o derechos individuales o sociales creados y definidos bajo el imperio de una ley, denominándose dicho fenómeno como mera expectativa.*

*Contrario sensu, si todos los hechos jurídicos previstos en la norma, son objeto de realización por el individuo, se producen las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de la disposición legal y consolidan a favor de su titular un derecho adquirido o una situación jurídica concreta que debe ser respetada<sup>4</sup>.*

Conforme a lo anterior , y pese a que la firmeza de los actos que reconocieron el ascenso hasta el grado doce revisten la situación particular de consolidación del derecho, no se puede extender en el tiempo una situación que a todas luces resulta en contravención con los presupuestos legales contenidos en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 y decretos 259 de 1981 y 2480 de 1986 en el entendido de declarar la nulidad de la Resolución N° 3610 de 22 de julio de 2011, como quiera que en ella la nugatoria a la petición de ascenso en el escalafón docente **grado trece**, estuvo ajustada a la precitada normatividad, pues a la fecha de radicación de la solicitud 5 de mayo de 2011<sup>5</sup> la demandante no cumplía con los requisitos exigidos para el mentado ascenso.

Al respecto se aclara que dicho análisis deviene directamente de la interpretación que merece el artículo 23 del Decreto 289 de 1981 en cuanto establece que **“El tiempo de servicio para el nuevo escalafón se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicio y curso de capacitación.**

Visto lo anterior y como quiera que el justo título para el ascenso se conforma por la concurrencia del tiempo estipulado de acuerdo al grado y los cursos de capacitación, se obtiene que la demandante cumplió con las exigencias para el ascenso al grado 13 sólo hasta el día 5 de mayo de 2013, - tal y como efectivamente se reconoció mediante Resolución N° 002961 del 13 de mayo de 2014- sin perjuicio de que haya sido ascendida al grado doce anticipadamente y sin el cumplimiento cabal de los requisitos demandados conforme a la normatividad aplicable.

De contera y como conclusión del debate suscitado, el despacho encuentra que la Resolución demandada por medio de la cual se denegó la solicitud de

<sup>4</sup> Sentencia C-368 de 16 de mayo de 2006, Actor: Nevardo Antonio Alzate Zuluaga, M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Ver Folio 97.

ascenso al grado 13 en el escalafón docente de la señora Dora Inés Barrera Vargas conforme a la solicitud presentada el día 5 de mayo de 2011, tuvo como fundamento legal el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 y decretos 259 de 1981 y 2480 de 1986 y en tal sentido su validez se encuentra incólume.

Hecha las anteriores consideraciones, es imperativo para el Despacho denegar las suplicas de la demanda.

## **5.- Costas**

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no se condenará en costas a la parte demandante, puesto que no se observa temeridad de su parte al incoar la acción.

En efecto, las costas procesales son reembolsables a la parte vencedora en materia civil sólo por el hecho de triunfar (Art. 392 C.P.C.), en tanto que en materia contencioso administrativa, la condena a ellas se verifica únicamente cuando la parte vencida actúa temerariamente (Art. 171 C.C.A).<sup>6</sup>

La siguiente jurisprudencia es ilustrativa del punto acabado de mencionar<sup>7</sup>:

*"...El artículo 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida pero en consideración a la conducta asumida por ella. Este precepto resulta aplicable en el presente caso, no obstante que se trata de una acción instaurada antes de la expedición de la ley 446 de 1998, por tratarse de una norma de carácter procesal que tiene vigencia en forma inmediata. La nueva disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del C.C.A. sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso..."*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente Dra: María Elena Giraldo Gómez, sentencia de 12 de octubre de 2000, Radicación número: 13097, Actor: Héctor Edmundo Lasso M. y Demandado: Municipio De Mallana (Nariño): "... En el presente caso no se advierte conducta procesal temeraria o insensata del actor lo haga objeto de la medida. Se acoge por tanto el criterio adoptado por la Sala en relación con la procedencia de la condena en costas, según el cual "no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora" ...."

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sección tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, sentencia de 18 de febrero de 1999, Radicación número: 10775, Actor: Etilma Melania Bernal Santos, Demandado: Fondo Rotatorio de Aduanas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, hágase la respectiva liquidación del remanente a la parte actora, si a ello hay lugar de conformidad con el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
Juez